



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 25209/2021

TJ/III-27109/2020

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1342/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

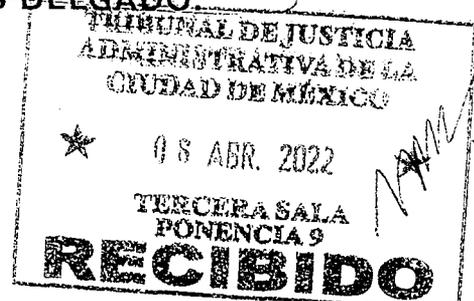
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-27109/2020**, en **188** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 25209/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-27109/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.25209/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil veintiuno por **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO,** autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-27109/2020.**

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día cuatro de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho interpusieron juicio de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

“III.- SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

1.- La resolución administrativa: Oficio No. **SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de notificación informativa 6 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La resolución administrativa: Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0** con fecha de notificación informativa de 13 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- La resolución administrativa: Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de notificación informativa de quince de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- La resolución administrativa: Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0** con fecha de notificación informativa de 17 de junio del año 2020- CALLE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- La resolución administrativa: Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de notificación informativa de 15 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6.- La resolución administrativa: Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0** con fecha de notificación informativa de 4 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- La resolución administrativa: Oficio No. **SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con fecha de notificación informativa de 5 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX VA.

8.- La resolución administrativa: Oficio No. **SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0** con fecha de notificación informativa de 11 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9.- La resolución administrativa: Oficio No. **SDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX20** con fecha de notificación informativa de 9 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

10.- La resolución administrativa: Oficio No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX20** con fecha de notificación informativa de 10 de junio del año 2020 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Sic)

(Los accionantes impugnan los oficios a través de los cuales, se advierte que, la autoridad demandada les negó el cambio de adscripción, ya que dichos cambios obedecen a las necesidades del servicio, manteniendo una buena imagen con la comunidad donde se desempeña, derivado de la función pública encomendada, de conformidad con lo establecido con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 60, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé que los cambios de adscripción solo se darán por permuta, para su análisis y aprobación cuando las necesidades del servicio lo permitan y cuente con una antigüedad de seis meses en su adscripción actual.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma mediante autos de fechas cinco de octubre de dos mil veinte y veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

3. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos fueron:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo indicado en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.” (Sic)

(La Tercera Sala Ordinaria este Tribunal declaró la nulidad de los oficios impugnados, al considerar que no se encuentran debidamente fundados y motivados, en virtud de que si bien los accionantes carecen del derecho de estabilidad en el empleo, y que conforme al artículo 95, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los integrantes de la carrera policial podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, también lo es que solicitar el cambio de adscripción es un derecho plasmado en el artículo 60, fracción IX del mismo ordenamiento, por lo que la autoridad debió de circunstanciar debidamente, cuáles son las razones y concretamente por qué no les corresponde lo solicitado a los accionantes, situación por la que la autoridad enjuiciada quedó obligada a “...emitir nuevos actos debidamente fundados y motivados, en el que dé respuesta a las peticiones de los accionantes...” [Sic].)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el tres de marzo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada

el veintiuno de abril del mismo año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO**, autorizado de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación; de igual manera se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.25209/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/III-27109/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 3 -

disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III, IV, V y VI del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

“II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía

la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

II.1.- En primer término, esta Sala estudia la causal de improcedencia que refiere el C. Florencio Alexis D'Santiago Monroy, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;** al tenor, plantea que debe sobreseerse el juicio por lo que respecta a dicha autoridad, al no revestir el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 37 fracción II incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos impugnados señalados por los accionantes fueron emitidos por el Suboficial Licenciada Elvira Garduño Suárez, Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, en Suplencia del Subsecretario de Operación Policial.

Al respecto, esta Sala determina que es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, en atención a lo siguiente:

El artículo 37 fracción II incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere:

'Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...'

Ahora bien, del estudio a las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, se advierte que si bien los actos impugnados en el presente caso fueron emitidos por el Suboficial Licenciada Elvira Garduño Suárez, Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, en Suplencia del Subsecretario de Operación Policial, también lo es que las solicitudes suscritas por los hoy accionantes se dirigieron al C. **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Aunado a lo anterior, de la lectura a los diversos actos impugnados se desprende lo siguiente:

*"Por instrucciones del Superintendente general, Licenciado Omar García Harfuch, **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** y con fundamento en el Artículo 11, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 4 -

En ese sentido, se puede observar que los actos impugnados se emitieron por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo tanto, a diferencia de lo esgrimido por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, sí tiene el carácter de autoridad demandada.

II.2.- Por último, las autoridades demandadas manifiestan como causal de improcedencia, prevista en los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México toda vez que la contestación a su escrito no afecta intereses legítimos de la parte actora, al erigirse como una respuesta fundada, motivada y congruente, así como tampoco se le irroga perjuicio alguno.

Al respecto los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refieren lo siguiente:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, lo anterior de acuerdo con las consideraciones siguientes:

De acuerdo al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo; entendiéndose el interés legítimo como aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate; no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de

12

antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse, lo que en el caso concreto acontece, dado que en la resolución contenida en los oficios impugnados, se advierte la posible afectación a la esfera jurídica de los accionantes; necesitando éstos, para poder iniciar un juicio ante este Tribunal, únicamente el acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la parte agraviada, logrando lo anterior con las resoluciones citadas previamente.

Sirve de apoyo a nuestro razonamiento la Jurisprudencia número 2a./J.142/2002, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, a través de la cual se resuelve la contradicción de tesis número 69/2002-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, veamos:

'INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 5 -

De igual manera resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal: Época: Tercera Instancia: Sala Superior, TCADF Tesis: S.S./J. 2:

INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente identificados en el resultando 1, cuya existencia quedó acreditada con los documentos en original que obra en de autos; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Previo al estudio de los conceptos de nulidad expuestos en la demanda, es importante precisar que, los oficios impugnados, se emitieron en contestación a los escritos de petición que presentaron los accionantes, ante la autoridad, en la que se solicitó medularmente el cambio de adscripción en atención a situaciones particulares.

Con motivo de las anteriores peticiones, la autoridad emitió los oficios impugnados, en los que señaló sustancialmente que:

- 1) No es posible en este momento atender su petición e informa que los cambios de adscripción obedecen a las necesidades del servicio, manteniendo una buena imagen con la comunidad donde se desempeña, derivado de la función pública encomendada. Esto es, dar cumplimiento a lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) Conforme a lo establecido en el artículo 60 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde los cambios de adscripción solo se darán solo por permita, para su análisis y aprobación cuando las necesidades del servicio lo permitan y cuente con una antigüedad de por lo menos seis meses en su adscripción actual;
- 3) Todo cambio de adscripción de elementos operativos se debe observar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que señala que la seguridad pública tiene por objeto, mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones los reglamentos gubernativos y policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;
- 4) Se debe ponderar entre la confrontación de intereses individuales con cuestiones de orden público e interés

social, debiendo privilegiarse lo segundo, debido a que estos últimos tienen como propósito cumplir con la obligación contractual por la Constitución Federal produciendo un beneficio a la colectividad;

- 5) La designación de adscripción atiende a la premisa de que prevalece el interés colectivo sobre el individual, lo que en concreto se constriñe a proteger a la ciudadanía, puesto que la prestación del servicio de seguridad es de naturaleza colectiva;
- 6) Los policías no son titulares del derecho de inmovilidad en las funciones a que fueron destinados, por lo que el cambio de adscripción no altera su esfera jurídica, ya que dicha determinación no afecta el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, debido a que continúa desarrollando las actividades dentro de la Corporación de Seguridad Pública.

En virtud de la íntima similitud que guardan los actos impugnados, el estudio de su legalidad se hará conjuntamente.

V.- Los accionantes en el capítulo titulado "**CONCEPTOS DE NULIDAD**" refieren lo siguiente:

PRIMERO.- La resolución negativa por parte DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA de nuestras peticiones de cambio de adscripción.

Dichas situaciones de negación resolutive, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA CDMX, ocasionan en colectivo, un gran perjuicio patrimonial, económico, físico, social, humano, en salud y moral y de tiempo perdido como Policía, y como personas trabajadoras afectando horarios, traslados desperdicio de mucho tiempo y gastos excesivos de dinero para poder llegar al trabajo.

Es primordial se respeten los Tratados Internacionales en aspecto de derechos humanos y de trabajo a los trabajadores del gobierno CDMX, en el cual se tiene derecho a un trabajo digno y decoroso, y social y formalmente útil, con horarios flexibles, el apoyo de la administración en situaciones de conflicto administrativo, humanidad y respeto como personas, y una colocación en un punto dentro de la Secretaría, en el cual los Policías puedan desarrollarse en su totalidad con eficacia, pero la Secretaría de Seguridad Ciudadana; en todo su nula ética profesional, desampara a los Policías de todo Derecho Humanos y Administrativos, pues claramente se están violentando nuestros derechos antes mencionados, y claramente se manifiesta por parte de esta Secretaría el nulo apoyo ético y Humano a nuestras personas el cual solicitamos nuestro cambio de Adscripción por diferentes situaciones que afectan directamente nuestras personas, pues es la fecha que la Secretaría sólo nos entrega negativas de resolución, y eso afecta en nuestra totalidad nuestro derecho humano, administrativa, social y funcional como Policías dentro de esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX. Esto para nosotros es totalmente indignante que no tengamos derecho ni garantías de trabajo y apoyo administrativo por parte de esta Secretaría de seguridad ciudadana.

SEGUNDO.- Por la zona geográfica, urbana, de distancia y de transporte, salir y direccionarse al trabajo es toda una travesía para llegar al mismo, por la distancia en tiempo y forma el desgaste descomunal, la pérdida de tiempo, gastos de recurso económicos en todos los aspectos, esto perjudica y afecta totalmente nuestras personas.

TERCERO.- A todos nosotros se negó nuestro derecho de garantía de audiencia como lo marca el Artículo 14 Constitucional Mexicano, esto referente a la resolución negativa de cambio de adscripción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 6 -

CUARTO.- Los actos de conducción administrativa en calidad de resolución a nuestras personas por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Ciudad de México son de carácter degradante, indignante, y no están dirigidos a solucionar problemáticas de forma humana y positiva a sus trabajadores policías los cuales a diario salen a las calles a luchar contra la delincuencia y a salvaguardar la vida de los habitantes de la ciudad, los cuales solo piden un poco de apoyo por parte de la SSC, y es negada totalmente, solamente preocupándose por intereses políticos gubernamentales y sin ninguna forma lógica de apoyo a su policías.

Sobre tal argumento, al contestar la demanda, las autoridades demandadas señalaron que los oficios se encuentran debidamente fundado y motivado, pues no le asiste la razón a la parte actora, dado que los cambios de adscripción obedecen a las necesidades del servicio, manteniendo una buena imagen con la comunidad donde se desempeña, derivado de la función pública encomendada. Esto es, dar cumplimiento a los establecido en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos;

A juicio de esta Sala, resultan **PARCIALMENTE FUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por los accionantes, en el sentido de que la determinación contenida en los oficios impugnados, no cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En atención al argumento expuesto por el actor, y toda vez que éstas alegan la violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante referir que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, regula los actos de molestia, determinando que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en dicho numeral, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Núm. de Registro: 200080
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Página: 5

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Una vez establecido lo anterior, se determina que contrario a lo referido por la parte actora, los oficios impugnados, no constituye un acto privativo, pues no priva de algunos de los bienes jurídicos tutelados establecidos por el artículo 14 de Constitucional, sino que solamente es la consecuencia del derecho consagrado en el 8º Constitucional; es decir, la respuesta a su escrito de petición si bien no fue favorable a sus pretensiones, lo cierto es que no se advierte que se haya menoscabo alguno de los derechos que refieren, como lo quieren hacer ver los actores, sino que simplemente se les indicó que la pretensión de cambio de adscripción no era posible en ese momento atender.

Ahora bien, el artículo 8º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 7 -

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición **deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. (...)'

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado y c).- Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Al tenor, esta Sala de Conocimiento, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas, las que se valoran conforme a lo estipulado por el artículo 98, fracción I, de la Ley de este Tribunal, estima que en el caso a estudio son **parcialmente fundados** los conceptos de nulidad planteados por los impetrantes, puesto que, si bien los policías carecen del derecho de estabilidad en el empleo, toda vez que el artículo 123, Apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excluye de manera expresa a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de las relaciones laborales y los derechos que se generan en estas, como lo es la estabilidad en el empleo, en consecuencia, los policías no son sujetos del derecho de inamovilidad en su empleo; también lo es que los actos administrativos emitidos por las autoridades en respuesta al uso de un derecho constitucional, como es el caso del derecho de petición

consagrado en el artículo 8º Constitucional, deben de cumplir con las prerrogativas estipuladas en el diverso constitucional 16; es decir, estar debidamente fundado y motivado.

Se dice lo anterior, ya que, si bien la autoridad demandada fundamenta su determinación de que la pretensión de cambio de adscripción no era posible en ese momento de atender, en el artículo 60, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cierto es que **no especifica cuáles son las razones, ni concretamente por qué no les corresponde lo solicitado a los accionantes**, lo que evidentemente deja en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica a los accionantes frente a la determinación de la autoridad.

El artículo 60, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refiere:

'Artículo 60. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

IX. Solicitar su cambio de adscripción por permuta, para su análisis y aprobación cuando las necesidades del servicio lo permitan y cuente con una antigüedad de por lo menos seis meses en su adscripción actual;

...'

En ese sentido, la autoridad demandada, no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, ya que si bien cita el precepto legal aplicable al caso, también lo es que no menciona las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en la emisión de dichos actos, ni tampoco adecua los motivos con las normas jurídicas aplicables. De igual forma, omite especificar cuáles son las razones por las que no les corresponde lo solicitado, lo que evidentemente ocasiona un estado de inseguridad por carecer de certidumbre jurídica a los accionantes frente a la determinación de la autoridad.

La autoridad demandada, en los actos impugnados, se limita a indicar que las solicitudes de cambio de adscripción de los accionantes no se podían atender en ese momento, por que los cambios de adscripción obedecen a las necesidades del servicio, manteniendo una buena imagen con la comunidad donde se desempeña, derivado de la función pública encomendada. Esto es, dar cumplimiento a lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos; **sin embargo, no mencionó cuáles eran las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para que los solicitantes hoy accionantes disfrutaran de ese derecho contemplado en el artículo 60, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

En conclusión, si bien los accionantes carecen del derecho de estabilidad en el empleo, y que conforme al artículo 95, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los integrantes de la carrera policial podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, también lo es que solicitar el cambio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 8 -

de adscripción es un derecho plasmado en el artículo 60, fracción IX del mismo ordenamiento, por lo que la autoridad debió cumplir con los principios de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstanciando cuáles son las razones, y concretamente por qué no les corresponde lo solicitado a los accionantes.

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación con precisión del precepto legal aplicable y por motivación, a la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, además, para que exista una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativa.

Cobra aplicación, la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia S.S./J.66., aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil ocho, correspondiente a la Época Tercera, publicada en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, misma que a la letra establece:

'LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional.'

Por último, esta Sala procede a referirse sobre la pretensión de los actores. Los accionantes refieren que le es favorable el cambio de adscripción, sin embargo, no aportan los medios

probatorios suficientes para que esta Juzgadora determine la procedencia de dichos beneficios; carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Materia, de conformidad al artículo 1, de la Ley que rige a este Tribunal, en el que se prevé que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Pues, tener por cierto su dicho sin probarlo, traería como consecuencia romper el equilibrio procesal y la imparcialidad con la que se debe regir esta Juzgadora, máxime que al particular le corresponde ofrecer y presentar sus pruebas en tiempo y forma con las que acredite sus argumentos, lo que en la especie no aconteció.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, los siguientes criterios:

'Tesis: 215051
Semana Judicial de la Federación
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito

'PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas'.

'Tesis: 1a. CCCXCV/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2007974 1 de 1
Primera Sala
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Pag. 707
Tesis Aislada(Constitucional, Civil)

'CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 9 -

epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que **afirma** está **obligado a probar**, lo que se explica porque **quien** formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de **probar** sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria **quien** debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse".

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.'

VI.- En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el **Resultando 1** de éste fallo, quedando obligada la autoridad enjuiciada a emitir nuevos actos debidamente fundados y motivados, en el que dé

respuesta a las peticiones de los accionantes siguiendo los lineamientos de esta sentencia; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la parte enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia."(Sic)

IV. Precisado lo anterior, esta Sala revisora procede al análisis del **único** agravio expuesto por Marco Antonio Chavarría Mariano, autorizado de la autoridad denominada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual, manifiesta que *la sentencia recurrida resulta contraria a derecho, puesto que la Sala de primera instancia, de manera errónea, no determinó el sobreseimiento del Secretario de Seguridad Ciudadana, no obstante que, tal y como se planteó en el oficio de contestación de demanda, los oficios impugnados por los actores se encuentran firmados por la Suboficial Elvira Garduño Suárez, Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, en Suplencia del Secretario de Operación Policial, por lo que se debe decretar el sobreseimiento con relación al Secretario de Seguridad Ciudadana al no actualizarse el artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, señala que son parte en el procedimiento aquellas autoridades que intervengan de manera directa en una resolución o acto administrativo que se pretenda impugnar.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior el agravio en estudio es **infundado**, ello, en atención a que la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal consideró que "... del estudio a las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, se advierte que si bien los actos impugnados en el presente caso fueron emitidos por el Suboficial Licenciada Elvira Garduño Suárez, Directora Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, en Suplencia del Subsecretario de Operación Policial, también lo es que las solicitudes suscritas por los hoy accionantes se dirigieron al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México...", "...En ese sentido, se puede observar que los actos impugnados se emitieron por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por lo tanto, a

dos mil veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0 del quince de junio de dos
mil veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de junio de
dos mil veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cinco de junio de dos mil
veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) del once de junio de dos mil
veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) del nueve de junio de dos
mil veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) del diez de junio de dos mil
veinte dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se advierte lo siguiente:

"...

Por instrucciones del Superintendente General, Licenciado Omar Hamid García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y con fundamento en el Artículo 11, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en seguimiento a su escrito de fecha..."(Sic)

De la cita que precede se obtiene que, en todos los oficios impugnados, el Director General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico que firmó en suplencia por ausencia del Primer Superintendente Ismael Benítez López, Secretario de Operación Policial y por instrucciones del Superintendente General, Licenciado Omar Hamid García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, emitió los oficios impugnados referidos.

En ese sentido, es evidente que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actúa con el carácter de autoridad ordenadora, debido a que, en su carácter de superior jerárquico le dio instrucciones al Primer Superintendente Ismael Benítez López, Secretario de Operación Policial, a efecto de atender los escritos de petición formulados por los accionantes, por tanto, claramente puede advertirse que en términos del numeral 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, transcrito en las líneas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.25209/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-27109/2020

- 11 -

que preceden, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debe considerarse como autoridad demandada, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Consecuentemente, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia apelada mediante ninguno de los argumentos vertidos por la autoridad inconforme en el recurso de apelación en el que se actúa, se **confirma** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/III-27109/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.25209/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/III-27109/2020.

TERCERO. - Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.25209/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.